



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARTHA PALACIO MONTERO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE MILLER FALLA MARTÍNEZ
Radicación: 41001-31-10-004-2017-00028-01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Aprobado y Discutido mediante acta N° 034 del 25 de marzo de 2021
Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H) dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial conformada entre MILLER FALLA MARTÍNEZ y MARTHA PALACIO MONTERO, desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2016; y como consecuencia, se disuelva y se ordene su liquidación.

Hechos: Manifestó que desde el 10 de septiembre de 2011 convivió en unión marital de hecho, en forma permanente y continua, compartiendo la misma mesa, techo y lecho con el señor Miller Falla Martínez, inicialmente en el barrio Villa del Rio en el municipio de Villavicencio-Meta, y posteriormente en el barrio las Palmas



de la ciudad de Neiva (H), hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha en la cual falleció como consecuencia de una disfunción cardíaca.

Refirió que durante la unión no procrearon hijos, que siempre dependió económicamente del señor Miller Falla Martínez, que adquirieron como bien, el mayor valor o frutos civiles y mejoras realizadas sobre el inmueble ubicado en la calle 21 No. 54-67 interior 4 en el barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva, y electrodomésticos tales como: una estufa a gas, un comedor y una lavadora.

Indicó que Sandra Patricia y Miller Falla Rengifo, herederos del señor Miller Falla Martínez, no la vincularon al trámite de **sucesión** que adelantaron ante Notaría, donde se les adjudicó el inmueble que pertenecía al causante, vulnerando así los derechos patrimoniales a los que tenía derecho

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MILLER FALLA RENGINFO dentro del término y SANDRA PATRICIA FALLA RENGINFO de manera extemporánea: contestaron la demanda, negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones.

Indicaron que el domicilio, residencia y asiento principal de los negocios de su progenitor, el señor Miller Falla Martínez (Q.E.P.D.), fue la ciudad de Neiva, en la casa de habitación ubicada en la calle 21 No. 54-61, y no en el municipio de Villavicencio.

Señalaron que estas dos ciudades son muy distantes entre sí para llevar una vida en común y permanente, manifestaron que siempre hubo separación física y que el domicilio, residencia y asiento principal de los negocios de la señora Marta Palacio Montero en los últimos años fue en el departamento del Meta.

Informaron que el inmueble ubicado en la calle 21 No. 54-67 no fue adquirido dentro de la mencionada unión marital de hecho, aclararon que el bien hace parte de un predio de mayor extensión que se adquirió con anterioridad. Refirieron que al aludido inmueble no se le ha realizado ningún tipo de remodelación, ni mejora



que aumente su valor y de lugar al reconocimiento de un mayor valor o frutos como lo pretende demostrar la demandante con unas facturas de adquisición de materiales para arreglar la cocina y una cuenta de cobro por las obras realizadas, documentos que no se asimilan a un título valor.

Sobre los bienes muebles a los que se hace mención en la demanda, sostuvieron que fueron adquiridos por su progenitor, estando soltero.

Manifestaron que la demandante, no dependió económicamente de su progenitor. Informaron que de conformidad con el certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, la señora Palacio Montero, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud desde el año 2009, hasta la fecha como madre cabeza de familia, aun siendo pensionada.

Indicaron que el trámite de sucesión del causante Miller Falla Martínez, lo realizaron en atención al estado civil soltero de su progenitor.

Como excepciones de mérito, propuso: *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”* e *“IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA”*

3. SENTENCIA APELADA

En la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020 la juez de instancia declaró la improsperidad de las excepciones de mérito formuladas por los demandados a través de su abogado y que denominó *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”* e *“IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA”*, en su lugar, declaró que entre los compañeros permanentes MARTA PALACIO MONTERO y MILLER FALLA MARTÍNEZ, existió unión marital de hecho, así como sociedad patrimonial, desde el 13 de abril de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2016.



Finalmente, ordenó inscribir la providencia en el registro civil de nacimiento de las partes, condenó en costas y fijó como agencias en derecho, el equivalente a 3 SMLMV.

Preliminarmente aclaró que no existe duda que entre las partes existió unión marital de hecho, pues ello, junto con la fecha de terminación de la convivencia, fueron acordadas por las partes en la fijación del litigio. En ese orden, el problema jurídico se circunscribió a establecer la fecha de inicio de la UMH.

Para tal efecto, la parte demandante aportó copia de un contrato de arrendamiento, aduciendo que la fecha de éste, había sido el inicio de la convivencia. No obstante, el referido documento fue tachado de falso por la parte demandada.

Previo a resolver la tacha de falsedad, la Juez, dejó constancia que las fechas indicadas en el contrato, no coincidían, pues la primera de ellas era el 09 de septiembre de 2011 y la segunda, el 10 de marzo de 2011, las cuales, tampoco concuerdan con la señalada en la demandada como inicio de la convivencia en Villavicencio.

Consideró que el dictamen pericial que emitió el Intendente Jefe Edidson Patiño Bermeo, perito forense en documentología y grafología del Grupo Regional Científica y Criminalística de la Policía Nacional sobre la autenticidad o no de la firma estampada en vida por el señor Miller Falla Martínez sobre la copia del contrato de arrendamiento visible a folio 236, no tendrá valor probatorio de conformidad con el inciso 1° parte final del artículo 228 del C.G.P., toda vez que a pesar de haber sido citado, el perito, no asistió a la audiencia, ni presentó excusa alguna de su inasistencia.

Señaló que a pesar de la insistencia del despacho en escuchar el testimonio de la señora Diana Marcela Suárez Acosta, quien suscribió el contrato de arrendamiento como arrendadora, que permitiera probar este hecho y corroborar la declaración que rindió, la parte actora no hizo comparecer a la testigo y finalmente desistió de la prueba.

Indicó que conforme al inciso 2 del artículo 270 del C.G.P para la práctica de la prueba pericial la parte demandante debió aportar el contrato de arrendamiento en original; sin embargo, al haber prosperado la tacha de falsedad del documento, resultaba superfluo declarar la nulidad de la misma toda vez que perdió su valor probatorio dentro del proceso.

Destacó que si bien de la prueba documental obrante a folio 21 al 31, se infiere que existió un apoyo económico y socorro mutuo entre el señor Miller Falla Martínez y la señora Marta Palacio Montero debido a los giros que se realizaron entre sí desde el mes de noviembre de 2012 hasta después de mediados de 2016, ello no era prueba suficiente para demostrar la fecha de inicio de la convivencia, así como tampoco el material fotográfico obrante en el plenario.

Sostuvo que la no afiliación de la demandante o de Miller Falla Martínez como beneficiario el uno del otro en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y la demás prueba documental, no tiene incidencia en el presente asunto, si en cuenta se tiene que Miller y Sandra Patricia Falla Rengifo, hijos del señor Miller Falla Martínez, aceptaron la existencia de la unión marital de hecho, el primero de ellos, señalando como fecha de inicio de la convivencia el mes de octubre de 2014, y la segunda a mediados del año 2015.

Consideró que todos los testimonios de la parte demandada fueron imprecisos y poco confiables. En cuanto a la declaración del señor Orlando Falla Martínez, hermano de Miller Falla Martínez, indicó que el testigo no precisó cuándo inició la unión marital de hecho, solo refirió que el 17 de julio de 2015, fue a la casa de su hermano y encontró a la señora Marta Palacio.

En cuanto a los testigos de la parte demandante Jesús Alfredo Vásquez, Lucila Borrero Girón y María Alba Montero encontró que el primero de ellos si bien manifestó que conoció al señor Miller Falla Martínez desde el año 2014, adujo no constarle nada de los años previos; evidenció que la segunda, no fue precisa en sus dichos y no tiene certeza del espacio de sus afirmaciones; en cuanto a la tercera observó que si bien la testigo afirmó que la pareja vivió desde el año 2011,



posteriormente manifestó que solo hasta el año 2014 fue que conoció al señor Miller Falla Martínez, lo cual a consideración de la Juez, permitió entrever la falta de credibilidad de la testigo.

Señaló que el interrogatorio absuelto por la demandante y el testimonio de la señora Marleny Falla Martínez, hermana del señor Miller Falla Martínez, se infiere que estas personas convivieron como pareja en la ciudad de Neiva desde la semana santa del 2014, esto es, desde el mes de marzo de esa anualidad.

Con base en lo anterior, concluyó que al haber sido la señora Marleny Falla Martínez, la persona más cerca al señor Miller Falla Martínez, quien le celebraba su cumpleaños, llamaba por teléfono con mayor frecuencia e invitaba a almorzar era quien tenía ese conocimiento directo de la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

4. RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE:

El apoderado de la demandante recurrió la decisión argumentando que no está de acuerdo con la tesis del juzgado para determinar la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

Adujo que no encuentra sustento jurídico para que el Juzgado declarara prospera la tacha de falsedad planteada por la parte demandada sobre el contrato de arrendamiento que se aportó con la contestación a las excepciones, en virtud de la inasistencia del perito a la audiencia, sin considerar que toda prueba documental se presume auténtica hasta tanto no se demuestre lo contrario; que en el dictamen el experto concluyó que la firma plasmada en dicho documento corresponde a la del señor Miller Falla Martínez; razón por la cual, su prohijada no tenía por qué sufrir las consecuencias de no dar valor probatorio al documento por inasistencia del perito a la audiencia, cuando la práctica de dicha prueba fue solicitada por la parte demandada y se encontraba dentro de los poderes de la Juez hacerlo comparecer por tratarse de un funcionario público perteneciente a la Sijin.

Adujo que la Juez incurrió en defecto fáctico al no valorar de manera sistemática e integral la prueba documental aportada, el interrogatorio de parte y la prueba testimonial practicada, las cuales permiten establecer que el inicio de la convivencia entre la señora Marta Palacio Montero fue el día 10 de septiembre de 2011 y no el 13 de abril de 2014 como lo consideró la Juez en su providencia.

DEMANDADOS:

Sostuvo que las pruebas obrantes en el plenario que fueron aportadas en la demanda y en la contestación, así como las decretadas y practicadas por parte del Juzgado permitieron desvirtuar la presunta convivencia entre el señor Miller Falla Martínez y Marta Palacio Montero, así como los extremos temporales a las que adujo la actora en la demanda.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se corrió traslado a los apelantes para sustentar el recurso de alzada.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos al momento de formular el recurso relacionados con la fecha de inicio de la unión marital, pues en su criterio, las declaraciones extra proceso rendidas por la señora Dina Marcela Suárez Acosta, y Marleny Falla Martínez; así como el contrato de arrendamiento urbano, la relación de giros y los testimonios recepcionados, acreditan con suficiencia que la convivencia inició el 10 de septiembre de 2011 y no el 13 de marzo de 2013.

Igualmente, el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada, argumentando que la parte demandante no probó los extremos temporales señalados en la demanda, toda vez que los registros fotográficos, la relación de giros de dinero, no llevan al grado de certeza de que la convivencia hubiere iniciado en la fecha señalada en el libelo impulsor. Así mismo, refirió que debe tenerse como indicio grave la conducta de la demandante de no aportar el contrato de arrendamiento en original, y las manifestaciones realizadas en una acción de amparo donde manifestó ser madre soltera.

6. CONSIDERACIONES

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que acomete la Sala, consiste en determinar, si la Juez a-quo incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria que la condujo a declarar la unión marital de hecho entre el señor Miller Falla Martínez y Marta Palacio Montero determinar desde el 13 de abril de 2014.

5.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, se logró establecer la existencia de una comunidad de vida entre la demandante Marta Palacio Montero y el señor Miller Falla Martínez que configuran el supuesto de hecho de la unión marital, como lo es la existencia de ese ánimo simultáneo de compartir techo y lecho como pareja. Así lo reconocieron las partes, quienes al momento de absolver el interrogatorio confesaron que la señora Marta Palacio Montero convivió con el señor Miller Falla Martínez, progenitor de los demandados en la calle 21 No. 54-67 interior 4, hasta el día 16 de noviembre de 2016, fecha en la cual, falleció, existiendo diferencia en el extremo temporal en que la comunidad de vida entre los compañeros inició.

Sobre este tópico, la actora en el libelo introductorio afirmó que convivió con su entonces compañero sentimental desde el 10 de septiembre de 2011, mientras que los demandados Miller Falla Rengifo y Sandra Patricia Falla Rengifo al momento de absolver el interrogatorio señalaron como fecha de inicio de la convivencia entre su progenitor y la demandante en el mes de octubre o noviembre de 2014, y el mes de julio de 2015 respectivamente.

Como prueba de su dicho, la demandante aportó copia de un contrato de arrendamiento, en el que establece que la señora Diana Marcela Suárez Acosta, arrendó al causante y a la demandante, la casa ubicada en la Calle 23 No. 44-62 del Barrio Villa Rio en Villavicencio. (fol 235 c.1ª)

Dicho documento, fue tachado de falso por los herederos del señor Miller Falla Martínez argumentando que no existe certeza de que éste haya suscrito el referido documento, pues no cuenta reconocimiento ante notario que acredite verazmente

el día y la hora en que en se signó. Adujeron que los rasgos característicos de la firma que obra en el contrato, no coinciden con aquellos que reposan en otros documentos que fueron aportados por la demandante, razón por la cual solicitó al despacho la práctica de la prueba grafoscópica, caligráfica y paleográfica.

Por encontrarla procedente, el A quo decretó prueba grafológica sobre el contrato de arrendamiento. En el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 07 de junio de 2019,¹ el Juzgado ordenó a la Sijin de la Policía Nacional, la práctica de la prueba grafológica sobre la autenticidad o no de la firma del señor Miller Falla Martínez que reposa en el contrato de arrendamiento que sería aportado en original por la demandante, quien manifestó tenerlo en su poder; sin embargo, según constancia secretarial del 10 del mismo mes y año,² la actora informó al despacho no haber encontrado el contrato original que requirió la Juez.

El día 11 de junio de 2019, la parte demandada³ y demandante⁴, radicaron documentos que servirían de prueba para el cotejo de la firma del señor Miller Falla Martínez en la prueba pericial, y el día 13 del mismo mes y año, la Notaría Primera de Neiva, en atención al requerimiento que realizó el despacho, allegó copia auténtica de la Escritura Pública No. 2475 del 24 de septiembre de 2007.⁵

A folio 396 al 399 del expediente, milita dictamen pericial rendido por el Intendente Jefe Edidson Patiño Bermeo, Perito Forense en Documentología y Grafología del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2, que concluye que los documentos cotejados, corresponden grafológicamente de forma general o extrínseca frente a las muestras de firmas y números del señor Miller Falla Martínez, aportados como material por parte del Juzgado.

La aludida experticia, se puso a disposición de las partes mediante auto del 08 de octubre de 2019.⁶

¹ Folio 304 al 308 C. No. 2

² Folio 310 ibídem

³ Folio 321 al 327 C. No. 2

⁴ Folio 330 al 379 ibídem

⁵ Folio 382 al 390 ibídem

⁶ Folio 401 C. No. 2



En proveído del 13 de diciembre de 2019,⁷ el cual quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2020, el Juzgado fijó el día 6 de febrero de 2020, como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, y recibir la declaración de la señora Diana Marcela Sánchez Acosta, Fabio Perdomo Pérez y Orlando Falla. Así mismo ordenó citar a la diligencia al perito forense experto en documentación y grafología de la Policía, Intendente Edidson Patiño Bermeo, para efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Evidencia esta Corporación que dicha decisión fue comunicada al perito mediante el oficio No. 029 del 15 de enero de 2020.⁸ No obstante, éste no compareció a la audiencia.

En criterio de la parte actora, la consecuencia de la inasistencia del perito a la audiencia, no puede ser la prosperidad de la tacha de falsedad, sino por el contrario, debe presumirse auténtico el documento aportado.

Sobre el particular, debe memorar esta Colegiatura que el artículo 226 del C.G.P., ha dispuesto que este medio de prueba será procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Para la contradicción del dictamen, el inciso 1 del artículo 228 *ibídem* establece que de considerarse necesario, el Juez o la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, y advierte que de no asistir este a la diligencia, **el dictamen no tendrá valor**. De otro lado, el artículo 232 de la misma normatividad, preceptúa que el Juez apreciara el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, **la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia** y las demás pruebas que obren en el proceso.

⁷ folio 408 C. No. 2

⁸ Folio 409 C. No. 2

Con fundamento en lo anterior, es claro para la Sala que ante la inasistencia del perito a la audiencia, ningún valor podía otorgársele al dictamen pericial, con el cual, se pretendía acreditar la falsedad del documento; por tal motivo, dada la existencia de orfandad probatoria que permitiera demostrar la tacha presentada frente al documento, la misma debía despacharse desfavorablemente.

Y es que no puede soslayarse que el artículo 244 del C.G.P., establece que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...) (Negrilla fuera del texto)

Sobre la tacha de falsedad, el artículo 269 y siguientes del C.G.P., disponen que la parte o los herederos de la persona a quien se atribuye un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, expresando en qué consiste la falsedad y solicitando las pruebas para su demostración.

Quiere decir lo anterior, que quien tenía la carga de la prueba para derruir la presunción de autenticidad del documento, era la parte demandada; lo cual no ocurrió, pues como se expuso, la prueba decretada para tal efecto, fue dejada sin valor alguno, ante la inasistencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen.

Sin perjuicio de lo expuesto, considera esta Corporación, que dicho documento, contrario a lo afirmado por la parte actora, no ofrece en un grado de certeza, convicción sobre la fecha en que inició la convivencia entre la señora Martha Palacio Montero y el causante Miller Falla Martínez, pues tal como lo advirtió el A



quo, éste indica como fecha del documento, el 9 de septiembre de 2011, pero en la parte final se lee que “se firma a los diez (10) días del mes de marzo (03) del año dos mil once (2011); quedando en incertidumbre si la fecha del presunto contrato de arrendamiento era a inicios o finales del año 2011.

No podía la juzgadora de instancia apoyar su decisión en la aludida prueba, que además de generar dudas, debía apreciarse con mayor rigurosidad, si en cuenta se tiene que la parte demandante, pese a afirmar tener en su poder el original del documento, no lo aportó para que sobre éste se realizara el dictamen pericial decretado para demostrar la tacha de falsedad, así como tampoco, adelantó las gestiones necesarias para hacer comparecer a la señora Diana Marcela Suárez Acosta, quien suscribió el documento, para que ratificara su dicho

Ahora bien, para determinar si la juzgadora incurrió en defecto fáctico por indebida apreciación de los demás medios de pruebas, que la condujo a encontrar probado que la comunidad de vida inició el 13 de marzo de 2014, conviene memorar que en el proceso, fue recepcionado el interrogatorio de la parte demandante **Marta Palacio Montero**, quien bajo la gravedad de juramento, narró que desde el 10 de septiembre de 2011 y hasta el 16 de noviembre de 2016, convivió con el señor Miller Falla Martínez.

Sobre las condiciones en cómo se desarrolló la convivencia, la demandante expuso que desde el 10 de septiembre del 2011 y hasta el 13 de marzo de 2013, arrendaron en el barrio Villa del Río, en Villavicencio- Meta un apartamento de propiedad de la señora Diana Marcela Suárez Acosta, por un canon mensual de \$350.000. Indicó que entre el 13 de marzo de 2013 y el 14 de septiembre de 2014, viajaba con el señor Miller Falla Martínez, y vivía donde la señora Martha Ligia Perdomo Rodríguez y su hijo Harold Guillermo. Relató que para la semana santa del año de 2014 viajó a la ciudad de Neiva, dejó unas maletas de ropa y regresó a Villavicencio, resaltando que fue el 14 de septiembre de 2014 que llegó a vivir a Neiva.

Refirió que los gastos del hogar eran solventados en su totalidad por el señor Miller Falla Martínez, que para exteriorizar su relación de pareja y dado el trabajo



de su compañero, ella lo acompañaba a los viajes más cercanos y se alojaban en hoteles.

El demandado **Miller Falla Rengifo**, relató que su progenitor toda la vida vivió en Neiva salvo tres años que se trasladó a la ciudad de Ibagué con una señora a la que llamó Cielo. Sostuvo que Miller Falla Martínez nunca se casó, que el día que se separó de su progenitora estos dividieron mediante escritura pública⁹ el inmueble ubicado en la calle 21 No. 54-61, y después de ello su padre siempre vivió en la calle 21 No. 54-67 interior 4 en el barrio Las Palmas.

Manifestó que conoció a la señora Marta Palacio Montero como en octubre de 2014, cuando su progenitor la llevó a vivir a la calle 21 No. 54-67 interior 4, del barrio Las Palmas hasta el 16 de noviembre de 2016 cuando falleció. Refirió que dejó de compartir con su padre cuando la demandante llegó ahí.

Sobre la relación de pareja que sostuvo la actora con su progenitor señaló no conocer mucho puesto que por su trabajo como conductor tenía que viajar constantemente; sin embargo, adujo que le consta que cuando el señor Miller Falla Martínez llegaba borracho, era la demandante y sus hijos quienes le traían las cervezas.

Refirió que él y su hermana accedieron a suscribir el documento para el pago de la liquidación de los servicios prestados en vida por el señor Miller Falla Martínez junto con la señora Marta Palacio Montero en calidad de compañera permanente de su progenitor por falta de asesoría.

Por su parte la demandada **Sandra Patricia Falla Rengifo**, confesó que conoció a la señora Marta Palacios Montero, cuando su progenitor la llevó a vivir a la calle 21 No. 54-67 interior 4 a mediados del 2015, donde la veía a diario y por lo general, cada semana tenían un problema.

Refirió que ella y la señora Marta fueron quienes autorizaron la práctica del cateterismo al señor Miller Falla Martínez cuando este estuvo hospitalizado.

⁹ Folio 39 al 46 vto. C. No. 1 y 381 al 389

Señaló que no fue obligada a suscribir el documento para el pago de la liquidación por los servicios prestados por su progenitor, adujo que fue un acuerdo al que se llegó con el empleador, quien no quería verse inmerso en ningún proceso

Ahora bien de la prueba documental obrante en el plenario observa esta Corporación que la declaración extra juicio que rindió la señora Diana Marcela Suárez Acosta el día 21 de noviembre de 2016 ante el notario cuarto del círculo de Villavicencio¹⁰ en la que señaló que conoció de vista, trato y comunicación a la pareja integrada por Miller Falla Martínez y Marta Palacio Montero en el año 2011, porque el 10 de septiembre de esa anualidad y hasta el 13 de marzo de 2013 les arrendó el apartamento ubicado en la calle 23 No. 44-62 en el Barrio Villas del Rio II en Villavicencio-Meta; sin embargo, encuentra la Sala que el aludido documento no acredita que entre la señora Marta Palacio Montero y el señor Miller Falla Martínez existió una comunidad de vida permanente, singular e ininterrumpida, ayuda o socorro mutuo desde el 10 septiembre de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2016 que este último falleció, pues la actora vivió en el aludido inmueble hasta el 13 de marzo de 2013. Frente a ello, evidencia esta Colegiatura que pese a la insistencia de la Juez, en llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial de la señora Suárez Acosta, que fue decretada mediante auto del 27 de mayo de 2019,¹¹ dada la relevancia para esclarecer los hechos, la parte actora no hizo comparecer a la testigo y en la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020, decidió desistir de este.

De las declaraciones para fines extraprocesales que obran a folio 16 al 17 y 19 al 20 que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento por Marleny Falla Martínez, Jesús Alfredo Vásquez Charry, Lucila Borrero Girón y María Alba Montero de Luna, el día 21 de noviembre de 2016 en la Notaria Primera de Neiva, donde al unísono manifestaron que conocieron a Miller Falla Martínez, de quien les consta que convivió en unión marital de hecho con la señora Marta Palacio Montero desde el 10 de septiembre del 2011 hasta el 16 de noviembre de

¹⁰ Folio 15 C. No. 1

¹¹ Folio 276 y 277 C. No. 2

2016 que falleció, y que durante este periodo de tiempo compartieron el mismo techo, lecho y mesa en forma continua, encuentra la Sala que no es posible establecer que en efecto existió una comunidad de vida permanente, singular e ininterrumpida, dado que sus dichos fueron contradictorios entre sí y con las declaraciones que rindieron en la audiencia celebrada el 07 de junio de 2019.¹²

La señora **Marleny Falla Martínez**, hermana del señor Miller Falla Martínez, quien informó compartir con él en fechas tales como San Pedro, Semana Santa y cumpleaños, no precisó en qué fecha su hermano convivió con la señora Marta Palacio Montero en Villavicencio, solo refirió que su hermano le pagaba a esta un arriendo en los Llanos y que era ella la persona que le lavaba la ropa cuando llegaba a esa ciudad, que en los años 2011 o 2012 y hasta el 2014 que la demandante viajó a la ciudad de Neiva, su hermano la comunicaba vía telefónica con la señora Marta. Señaló que fue para la semana santa del año 2014 que conoció a la actora; sin embargo, evidencia esta Corporación que al indagar la Juez sobre por qué le constaba que la demandante llegó a vivir al apartamento del señor Miller Falla Martínez ubicado en el barrio las Palmas, la testigo precisó que porque ellos, el 11 de septiembre del 2014, la invitaron a celebrar su cumpleaños. De este modo, al rendir su testimonio señaló: “me consta que vivió desde el 2014 en Las Palmas, en un apartamento que él había arreglado (...) ella se vino para una semana santa, en el 2014, me consta porque ellos me invitaron a mí al cumpleaños el 11 de septiembre de 2014, subí a Las Palmas que me celebraron mi cumpleaños (sic)”

El testigo **Jesús Alfredo Vásquez Charry**, en la declaración que rindió el 21 de noviembre de 2016,¹³ informó que conoció a Miller Falla Martínez durante 17 años por vecindad y amistad y que le consta que convivió con la señora Marta Palacio Montero desde el 11 de septiembre de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2016; sin embargo, evidencia esta Colegiatura que en su testimonio manifestó que trató con el señor Miller Falla Martínez desde el año 2014 que trabajó con él, que no le consta nada de los años previos, que en el año 2015, el señor Miller le decía

¹² Folio 303 al 308 C. No. 2

¹³ Folio 17 C. No.1



que le consignara plata a la señora Marta desde Neiva a Villavicencio, y que fue en ese mismo año que don Miller, le presentó a la demandante como su señora.

De la intervención de la señora **Lucila Borrero Girón**, encuentra la Sala que si bien manifestó que conoció al señor Miller Falla Martínez y a la señora Marta Palacio Montero, resaltó que entre ellos existió una relación, que le consta que convivieron en los Llanos porque en una ocasión la señora Marta la invitó a celebrar su cumpleaños con ellos, no precisó cuándo inició la convivencia, tampoco fue clara en establecer en que época vivió el señor Miller Falla Martínez con la señora Marta Palacio Montero en Villavicencio y cuando en Neiva.

La testigo **María Alba Montero de Luna**, hermana de la demandante, quien refirió que lavó y planchó la ropa del señor Miller Falla Martínez y de la señora Marta Palacio Montero durante el tiempo que vivieron en Neiva, relató que su hermana le contó que convivió con el señor Miller Falla Martínez desde el año 2011 en Villavicencio, que a él solo lo conoció en el año 2014 cuando llegaron a vivir a Neiva. Observa esta Corporación que al indagar la Juez sobre la época y el lugar donde la testigo iba a lavar y planchar la ropa de Miller Falla Martínez y de Marta Palacio Montero, esta respondió de manera reiterada que fue en el año 2013 cuando empezó a colaborar a estas personas en los quehaceres de la casa y a visitarlos con mayor frecuencia en el barrio Las Palmas. Lo anterior permite evidenciar a la Sala que existe contradicción en sus dichos y con la declaración rendida por la señora Marleny Falla Martínez y la demandante al momento de absolver el interrogatorio, lo cual denota la falta de credibilidad de la testigo, tal y como lo consideró la Juez.

En criterio de la Sala que si bien la respuesta que brindó la empresa Matrix Giros y Servicios –MIGIRO a los derechos de petición que radicó la demandante, así como del historial de giros¹⁴ realizados por el señor Miller Falla Martínez a la señora Marta Palacio Montero y viceversa desde diferentes partes del país, desde el 09/11/2012 hasta 08/10/2016, por valores que oscilaban entre \$20.000 y \$250.000 permiten entrever que entre estas personas existió un apoyo económico y socorro mutuo, no acredita con suficiencia el inicio de una comunidad de vida

¹⁴ folio 21 al 33 C. No. 1

permanente, singular e ininterrumpida, al igual que las fotografías que obran a folio 47 al 52 y la historia clínica vista a folio 53 al 110.

El *convenio de liquidación de contrato laboral escrito a favor de beneficiarios de trabajador fallecido* que milita a folio 35 al 38, el cual fue suscrito entre Marta Palacio Montero, Miller Falla Rengifo, Sandra Patricia Falla Rengifo y Fabio Perdomo Pérez el 22 de noviembre de 2016; las facturas de compra de materiales, y pago de trabajos de plomería y redes de energía eléctrica realizados en el inmueble ubicado en la calle 21 No. 54-67 interior 4 en los meses de marzo y octubre de 2016¹⁵; las respuestas que emitió Empresas Públicas de Neiva a los derechos de petición que radicó la actora en el mes de febrero, marzo y agosto de 2016;¹⁶ la solicitud de conciliación vista a folio 243 al 244, así como la medida protección que otorgó la Inspección Segunda de Policía Urbana a favor de la señora Marta Palacio Montero y su grupo familiar permiten a esta Colegiatura evidenciar que la demandante de marzo a noviembre de 2016, vivió en el inmueble de propiedad del señor Miller Falla Rengifo conforme a la escritura que obra en el expediente. ¹⁷

Ahora bien considera la Sala que la prueba documental que aportó la parte demandada certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES impreso el 03/02/2018, donde se lee que la señora Marta Palacio Montero se encuentra activo en el régimen subsidiado en la Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar del Huila desde el 13/04/2009¹⁸; la copia de la Resolución No. 219 del 03 de marzo de 2017, suscrita por Luis Alberto Rodríguez Medina, Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta (FOVIM) y/o Secretario de Vivienda del Meta, por medio de la cual, se excluyó a la señora Marta Palacio Montero del proyecto de vivienda de interés prioritario Madrid y Trece de Mayo, por no entregar los documentos requeridos en la preselección;¹⁹ el escrito de tutela visto a folio 305; el paz y salvo expedido por el banco Mundo Mujer que obra a folio 206; el certificado de afiliación del señor Miller Falla Martínez como cotizante al Régimen de Seguridad

¹⁵ folio 111 al 113 C. No. 1

¹⁶ folio 237 al 242 C. No. 1

¹⁷ Folio 39 al 46 vto. C. No. 1 y 381 al 389 C. No. 2

¹⁸ folio 185 C. No. 1

¹⁹ A folio 186 al 204 C. No. 1

Social en Salud a Cafesalud E.P.S. que milita a folio 207; así como la respuesta que emitió la Alcaldía Municipal de Neiva,²⁰ Coomfamiliar del Huila,²¹ la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,²² Colpensiones,²³ y la empresa Distribuidora Rayco S.A.S.,²⁴ al requerimiento que realizó el Juzgado mediante los oficios No. 1360, 1372 al 1379,²⁵ no permiten desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho entre Miller Falla Martínez y la actora teniendo en cuenta que los demandados al momento de absolver el interrogatorio de parte confesaron que su progenitor convivió con la señora Marta Palacio Montero en el inmueble ubicado en la calle 21 No. 54-67 interior 4, en el barrio Las Palmas.

A instancia de la parte demandada, se recibieron los testimonios de Edith Rengifo, Héctor Collazos Perdomo, y Orlando Falla Martínez. La primera de ellas, como progenitora de los demandados, negó el contenido de declaración que rindió el 24 de octubre de 2017,²⁶ donde manifestó que convivió en unión libre con Miller Falla Martínez hasta el día 16 de noviembre de 2016, que falleció, señalando que el día que partió bienes fue cuando se separó de él.

Sostuvo que conoció a la señora Marta Palacio Montero como en enero o febrero del año 2015, pero que fue a finales de esa misma anualidad, octubre o noviembre cuando empezó la convivencia entre la demandante y el señor Miller Falla Martínez, la cual perduró hasta el 16 de noviembre de 2016 que falleció.

El testigo **Héctor Collazos Alarcón**, manifestó haber sido amigo, y empleador de Miller Falla Martínez entre el año 2009 al 2013, período durante el cual viajaron en algunas ocasiones a los Llanos, pero no recuerda si tuvo afiliada a alguien al Sistema de Seguridad Social en Salud o a algún seguro de transporte en calidad de compañera o esposa.

²⁰ Folio 288 y 292 C. No. 2

²¹ Folio 290 al 291 ibídem

²² Folio 293 al 296 vto. ibídem

²³ Folio 311 al 319 C. No. 2

²⁴ Folio 334 al 379 ibídem

²⁵ Folio 279 al 286 C. No. 2

²⁶ Folio 210 C. No. 2

Refirió que mantuvo comunicación constante con el señor Falla Martínez; sin embargo, no sabe si convivió con la señora Marta Palacio. Relató que Miller siempre vivió en el barrio Las Palmas con sus hijos y su señora, Edith, de quien afirmó fue la única mujer que conoció; no obstante, observa esta Corporación que ante la precisión que hizo la Juez frente a lo que narró la progenitora de los demandados, el testigo manifestó que después de la separación con la señora Edith, el señor Miller Falla Martínez convivió con la señora de Ibagué.

De lo anterior, evidencia la Sala que el testigo no tenía una relación cercana con el señor Miller Falla Martínez, toda vez que los demandados confesaron acerca de la separación de sus padres y la convivencia de su progenitor con la señora Marta Palacio Montero hasta el día de su muerte, no precisó fechas de acontecimientos tales como la separación y la presunta convivencia con una señora de Ibagué de la cual no hizo mención al nombre, aceptó que de mucho tiempo atrás no iba a la casa del señor Miller y no preguntaba por asuntos de la vida personal de sus empleados.

Orlando Falla Martínez, hermano del señor Miller Falla Martínez, informó, que el día 17 de julio de 2015 visitó a Miller en su casa, y fue allí donde encontró y conoció a la señora Marta Palacio Montero. Manifestó que la relación con su hermano era lejana, que él no interfería en la vida privada de sus familiares, por tanto, no sabe si suministraba recursos económicos a la demandante.

Dado que los medios de prueba obrantes en el plenario no fueron claros ni específicos en indicar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que inició la unión marital y tampoco permitieron desvirtuar su existencia, procedió esta Corporación a realizar un análisis probatorio de los interrogatorios de parte y la declaración que rindió cada uno de los testigos. Encuentra esta Corporación que los demandados confesaron que la demandante convivió con su progenitor hasta el día de su fallecimiento el 16 de noviembre de 2016.

Continuando con el estudio, evidencia la Sala contradicciones, conjeturas y falta de precisión en los dichos de los demandados y los testigos Edith Rengifo Lozano, Héctor Collazos Perdomo, Orlando Falla Martínez, Jesús Alfredo Vásquez Charry,



Lucila Borrero Girón y María Alba Montero en cuanto a la fecha de inicio de la convivencia entre Miller Falla Martínez y Marta Palacio Montero y las condiciones en que se desarrolló.

Miller Falla Rengifo manifestó que la convivencia entre estas dos personas empezó en octubre de 2014, mientras que la señora Sandra Patricia Rengifo también demandada adujo como fecha de inicio mediados de 2015. La declaración de los testigos Edith Rengifo Lozano, Héctor Collazos Perdomo, Orlando Falla Martínez, Jesús Alfredo Vásquez Charry, Lucila Borrero Girón y María Alba Montero no fueron precisos en establecer en qué fecha comenzó la convivencia, no coinciden entre sí, no son coherentes y menos refieren situaciones particulares que permitan exteriorizar el inicio de la relación sentimental.

Considera esta Colegiatura que el testimonio de la señora Marleny Falla Martínez, hermana de Miller Falla Martínez, fue preciso, coherente y armónico con el relato de la señora Marta Palacio Montero; sin embargo, encuentra esta Corporación que contrario a las consideraciones expuestas por la Juez, la fecha de inicio de la convivencia fue el mes de septiembre de 2014 y no marzo de esa misma anualidad, teniendo en cuenta que la demandante confesó que si bien viajó a la ciudad de Neiva para la semana santa de ese año, específicamente el 14 de marzo del 2014, empero regresó a Villavicencio porque allí estudiaba su hijo y fue hasta el mes de septiembre que llegó a vivir con Miller Falla Martínez al inmueble ubicado en la calle 21 No. 54-67 interior 4, barrio Las Palmas, afirmación que fue ratificada por la testigo, quien afirmó que le consta de la convivencia porque en ese mes fue su cumpleaños y ellos la invitaron a una celebración en ese lugar²⁷. En palabras de la testigo “Me consta que vivió desde el 2014 en Las Palmas, en un apartamento que él había arreglado (...) ella se vino para una semana santa, en el 2014, me consta porque ellos me invitaron a mí al cumpleaños el 11 de septiembre de 2014, subí a Las Palmas que me celebraron mi cumpleaños (sic)”

Por lo anterior, encuentra la Sala que la sociedad patrimonial nacida de la Unión Marital constituida entre Marta Palacio Montero y Miller Falla Martínez, inició el 11 de septiembre de 2014 y finalizó el 16 de noviembre de 2016 con el fallecimiento

²⁷ Min. 2:10:11

de este último, ya que no existe discusión en cuanto a la fecha de finalización de la unión, como así lo reconocieron las partes al momento de absolver el interrogatorio.

Corolario con lo expuesto, ésta Sala modificará el numeral segundo y tercero de la sentencia consultada y en su lugar declarará que entre los compañeros permanentes Marta Palacio Montero c.c. No. 55.155.042 y Miller Falla Martínez c.c. No. 12.267.941, existió unión marital de hecho y consecuente con ello sociedad patrimonial desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2016.

COSTAS:

De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante y demandada, ante el fracaso de la alzada.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), calendado el día 6 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO. DECLARAR que entre los compañeros permanentes MARTHA PALACIO MONTERO C.C. No. 55.155.042 y el extinto señor MILLER FALLA MARTÍNEZ C.C. No. 12.267.94, **EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha en que este falleció”

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero del fallo el cual quedará así:

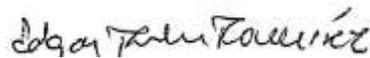
“TERCERO. DECLARAR que entre los compañeros permanentes MARTHA PALACIO MONTERO C.C. No. 55.155.042 y el extinto señor MILLER FALLA MARTÍNEZ C.C. No. 12.267.94, EXISTIÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha en que este falleció”

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y demandante, conforme lo motivado.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo.

QUINTO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ